

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 66

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, del 12 de marzo de 1990.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana Gregoria Díaz.

Abogados: Dres. Máximo Francisco Olivo y Miguel Sigarán.

Recurrido: Vitelio de Jesús Llaveñas Rodríguez.

Abogados: Licdos. José Cristóbal Flores de la Hoz, y Alberto José Hernández Estrella.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Gregoria Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal núm. 248092, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 18 de la calle 5, de la urbanización Monte Rico de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros el 12 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la Soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 1994, suscrito por los Dres. Máximo Francisco Olivo y Miguel Sigarán, abogados de la recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 26 de agosto de 1994, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Flores de la Hoz, y

Alberto José Hernández Estrella, abogados del recurrido Vitelio de Jesús Llaverías Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a): que con motivo de una demanda en resciliación de contrato de inquilinato y desalojo incoada por Vitelio de Jesús Llaverías Rodríguez contra Ana Gregoria Díaz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 12 de marzo de 1990 una sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Ana Gregoria Díaz, por no haber comparecido; **Segundo:** Debe declarar como al efecto declara la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre el señor Vitelio de Jesús Llaverías Rodríguez y la señora Ana Gregoria de Díaz; **Tercero:** Debe ordenar como al efecto ordena el desalojo inmediato contra la señora Ana Gregoria de Díaz, y contra cualquier ocupante de la casa No. 18 de la calle 5 de la Urbanización Monte Rico, de ésta ciudad de Santiago; **Cuarto:** Debe ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **Quinto:** Debe condenar como al efecto condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Cristóbal Flores de la Hoz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Arsenio Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal de Santiago, para la notificación de la presente sentencia en defecto”;

Considerando, que la recurrente sustenta en el desarrollo de su recurso de casación los siguientes medios: “que nuestra representada fue irregularmente citada y emplazada; que la sentencia impugnada no cumplió con los requisitos de la ley; que el derecho de defensa de nuestra representada ha sido violado por Vitelio de Jesús Llaverías Rodríguez”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago acogió la demanda original del propietario y

pronunció la rescisión del contrato de inquilinato por violación del mismo, al subalquilar el inmueble arrendado y ordenó el desalojo;

Considerando, que, como se evidencia, la sentencia de referencia ha sido dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, por tratarse de una decisión dictada en primera instancia, resultaba susceptible del recurso de apelación y, por tanto, no podía ser impugnada directamente en casación, sin que fuera violentado el principio consagrado en nuestro ordenamiento jurídico del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que, al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un juzgado de primera instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Gregoria Díaz contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 12 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do